**INFORME DE PONENCIA POSITIVA**

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2025.

Doctora:

**ANA PAOLA GARCÍA SOTO**

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Congreso de la República.

Ciudad

**Asunto:** Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate al **Proyecto de Ley 577 del 2025 – C y 214 del 2023 – S *“Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz” y se ordenan otros lineamientos que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional y se dictan otras disposiciones”***

Honorable Presidente,

En cumplimiento de las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente, y en marco de los deberes establecidos en la Ley 5 de 1992, me permito presentar **PONENCIA POSITIVA** con modificaciones para el segundo debate al **Proyecto de Ley 577 del 2025 – C y 214 del 2023 – S** *“Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz” y se ordenan otros lineamientos que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional y se dictan otras disposiciones”*

Cordialmente,

**Carolina Arbeláez Giraldo**

Representante a la Cámara Bogotá D.C.

Coordinadora Ponente.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Proyecto de Ley 577 del 2025 – Cámara y 214 del 2023 – Senado**

***“Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz” y se ordenan otros lineamientos que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional y se dictan otras disposiciones”***

1. **ANTECEDENTES:**

El 20 de diciembre de 2023 fue radicado ante la Secretaria General de Senado el Proyecto de Ley No. 214 de 2023 “Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “inspectores de policía” por “inspectores de convivencia y paz” y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional”, publicado en la gaceta 10 de 2024, de autoría de H.S Nicolás Albeiro Echeverry Albarán, José Luis Pérez Oyuela, Efraín Cepeda Sarabia, y los H.R, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Wadith Manzur Imbett.

El 21 de febrero del 2024 la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, mediante Acta MD-19, designó como ponente al Senador Ariel Ávila.

El primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República se llevó a cabo el día 18 de junio de 2024. Para el 06 de diciembre del 2024, se radicó ponencia para segundo debate, la cual fue publicada a través de la Gaceta del Congreso N° 2192 del 10 de diciembre de 2024.

El 31 de marzo fue radicado ante la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley No. 214 de 2023 – S y 577 de 2025 – C *“Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “inspectores de policía” por “inspectores de convivencia y paz” y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional”.*

El 24 de abril de 2025 fue asignada por parte de la Comisión Primera Constitucional Permanente como ponente única la Honorable Representante Carolina Arbeláez Giraldo, la cual radicó ponencia positiva el 30 de abril del mismo año.

El 14 de mayo de 2025, se dio primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 214 de 2023 – S y 577 de 2025 – C *“Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “inspectores de policía” por “inspectores de convivencia y paz” y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional”,* el cual fue aprobado con la mayoría exigida en el trámite de dicho proyecto*.*

1. **OBJETO:**

El Proyecto de Ley No 577/25 Cámara y 214/23 Senado, tiene como propósito fundamental redefinir la identidad y el rol de los “*Inspectores de Policía”,* sustituyendo la denominación de por **"Inspectores de Convivencia y Paz"**, un cambio que permitiría no solo reflejar su misión de promover la armonía social de sus territorios, sino que también busca fortalecer su protección jurídica y reconocimiento institucional por las labores desempeñadas. Además, la iniciativa establece medidas para optimizar el funcionamiento de estas inspecciones, garantizando un servicio más cercano al ciudadano y reforzando su desarrollo profesional y asistencia, en la contribución a la construcción de una paz estable para el país.

1. **JUSTIFICACIÓN:**

La presente iniciativa legislativa busca responder a la necesidad de modernizar, fortalecer y dignificar el papel de los hoy inspectores de policía, para garantizar su profesionalización, a través de la formación académica, que permita así mejorar la prestación del servicio a la ciudadanía y contribuir de manera efectiva a la convivencia y la paz dentro de su territorio.

El principal objetivo de esta iniciativa se enmarca en tres pilares fundamentales:

1. **Dignificar la labor inspectora** mediante un marco normativo que reconozca su función como promotores de convivencia, agentes de paz y profesionalización de sus cargos.
2. **Garantizar la profesionalización integral**, estableciendo mecanismos de formación estandarizados y acordes a los desafíos territoriales y el reconocimiento del tiempo de experiencia.
3. **Optimizar el servicio ciudadano** con herramientas eficientes que agilicen la justicia local, sin incrementar tramitología ni vulnerar derechos laborales consolidados.

El Proyecto de Ley No. 577/25 – Cámara, responde a la necesidad de modernizar y dignificar la figura de los hoy llamado inspectores de policía, cuya denominación actual no refleja el enfoque contemporáneo orientado a la resolución pacífica de conflictos ni el papel fundamental que estos funcionarios desempeñan, como lo es el ser promotores de la convivencia y la paz social dentro de cada uno de sus territorios. Por esta razón, se propone cambiar su denominación a la de **“Inspectores de Convivencia y Paz”**, con el propósito de alinear su identidad institucional con los objetivos de reconciliación y construcción de paz, reconociendo también que la evolución de sus funciones hacia un enfoque integral privilegiaría la promoción de la convivencia ciudadana.

Además, es indispensable fortalecer la eficacia de las inspecciones, dado que los inspectores constituyen el primer contacto de la ciudadanía con la justicia y sus decisiones son determinantes para la gobernabilidad local. Sin embargo, su trabajo se ve afectado por deficiencias estructurales como el alto número de procesos, la ampliación constante de funciones sin el respaldo de recursos adecuados, la ausencia de equipos interdisciplinarios y los bajos salarios, especialmente en pequeños corregimientos y zonas rurales. En este sentido, el proyecto busca superar estas limitaciones mediante la implementación de medidas que optimicen el funcionamiento de las inspecciones y garantice una atención más oportuna y eficiente a las necesidades comunitarias.

Otra razón fundamental para esta iniciativa es eliminar las desigualdades existentes en los requisitos de acceso al cargo de inspector, que actualmente varían según la categoría del municipio: en municipios grandes se exige ser abogado, mientras que en los de menor categoría solo se requiere formación técnica, a pesar de que las funciones son equivalentes. Esta disparidad genera inequidades injustificadas y afecta la profesionalización y calidad del servicio que se presta a la ciudadanía.

Para mejorar la gestión y atención de los conflictos, la ley también busca dotar a las inspecciones de equipos de trabajo idóneos, conformados por personal técnico y multidisciplinario, especialmente en municipios con más de 100.000 habitantes. Esta medida permitirá fortalecer la capacidad operativa y la eficacia en la resolución de conflictos.

Asimismo, el proyecto incorpora explícitamente la función de promover la pedagogía de paz, la resolución pacífica de conflictos y la justicia restaurativa, adaptando el rol de los inspectores a los retos actuales de convivencia y contribuyendo a la construcción de una cultura de paz en el país.

Conscientes de la necesidad de una gestión eficiente y responsable, la iniciativa legislativa establece que los equipos de trabajo se conformarán con los cargos ya existentes en los municipios, evitando así la creación de nuevos gastos burocráticos que puedan afectar las finanzas locales. De igual forma, se protege a los funcionarios actuales, garantizando que no serán afectados por la norma y que tendrán la oportunidad de profesionalizarse para mejorar su desempeño, de igual manera, la naturaleza de su empleo y vinculación corresponderá al nivel profesional más alto de la entidad territorial.

Finalmente, el proyecto busca actualizar y unificar la normativa vigente, derogando disposiciones obsoletas y unificando la denominación y funciones de los inspectores en todo el territorio nacional, en concordancia con la Ley 1801 de 2016 y otras disposiciones legales, con el fin de modernizar el marco jurídico que regula esta importante autoridad de policía.

1. **CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES:**

En Colombia, las inspecciones de policía han sido autoridades de apoyo a la justicia local, siendo el primer y más cercano contacto de los ciudadanos con la administración de justicia. Sin embargo, desde su creación estas instituciones han venido enfrentando desafíos estructurales que comprometen su eficacia, como lo son: la sobrecarga de procesos, funciones ampliadas sin respaldo técnico-administrativo, condiciones laborales precarias (especialmente en municipios de menor categoría) y desigualdades en los requisitos de acceso y profesionalización de sus funcionarios.

Esta realidad no solo limita su capacidad operativa, sino que además desprotege a quienes ejercen esta noble labor. Por ello, el presente proyecto de ley introduce una transformación de la escala salarial: el cambio de denominación de *"Inspectores de Policía"* a ***"Inspectores de Convivencia y Paz"****,* es un acto simbólico y jurídico que, reivindica su rol social, alineándose con los principios de pedagogía de paz y justicia restaurativa, que garantiza su protección institucional, al otorgarles una identidad acorde con su misión constitucional de mediadores y garantes de la armonía ciudadana; reforzando su autoridad moral y legal, mitigando riesgos asociados a percepciones tradicionales de su función.

De igual manera, esta iniciativa también busca reforzar los equipos interdisciplinarios especializados, a través de la unificación de estándares de formación y profesionalización, que permitan mejorar las condiciones laborales, con enfoque territorial diferenciado.

Estas acciones buscan no solo modernizar el servicio, sino proteger integralmente a los funcionarios, dignificando su labor y asegurando una justicia local accesible, eficiente y comprometida con la construcción de paz.

Con el fortalecimiento de las inspecciones se busca establecer medidas para robustecer el funcionamiento de las inspecciones, dotándolas de equipos de trabajo idóneos y necesarios para el cumplimiento eficaz de sus funciones. En municipios con más de 100.000 habitantes, los equipos deberán ser de nivel técnico, integrando cargos como técnico operativo y técnico administrativo. Además, se prevé la capacitación y equivalencia de funciones para el personal de apoyo existente, de acuerdo a la convalidación de experiencia.

1. **CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Con fundamento en lo establecido en el **artículo 114 de la Constitución Política de 1991**, corresponde al Congreso de la República, reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la Administración.

Dentro de las **disposiciones constitucionales** que contemplan las funciones y competencia del Congreso de la República, la Constitución Política de 1991, es clara en señalar en su artículo 114:

*“****Artículo 114.*** *Corresponde al Congreso de la República, reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.*

*El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.”*

De igual forma frente a la creación de leyes, el artículo 150 constitucional señala:

***“Artículo 150.******Corresponde al Congreso hacer las leyes****. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
2. *Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*
3. *Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuar, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*
4. *Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.*
5. *Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.*
6. *Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.*
7. *Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; Asimismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.*
8. *Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.*
9. *Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.*
10. *Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias. Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.*
11. *Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.*
12. *Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.*
13. *Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesas y medidas.*
14. *Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República, con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa.*
15. *Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.*
16. *Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.*
17. *Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.*
18. *Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.*
19. *Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*
20. *Organizar el crédito público;*
21. *Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;*
22. *Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;*
23. *Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;*
24. *Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.*
25. *Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las Corporaciones públicas territoriales y estas no podrán arrogárselas.*
26. *Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.*
27. *Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica.*
28. *Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva.*
29. *Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.*
30. *Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.*
31. *Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República. Compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional.”*

A nivel Legal, **la Ley 5 de 1992,** en su capítulo VII señala:

**ARTÍCULO 150. *Designación de ponente.*** La designación de los ponentes será facultad de la mesa directiva de la respectiva comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente ·coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.

La designación de ponente podrá ser comunicada en físico o a través de medios digitales por parte de la Secretaría de la Comisión.

Cuando un proyecto de Acto Legislativo o de ley sea presentado por una Bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva.

Cuando la ponencia sea colectiva la mesa directiva debe garantizar la representación de las diferentes Bancadas en la designación de los ponentes.

**ARTÍCULO 156. Presentación *y* publicación de la ponencia.** El informe será presentado por escrito, en original y dos copias al Secretario de la Comisión Permanente o de manera digital, caso en el cual se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, o través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin. Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso dentro de los tres (3) días siguientes.

***“ARTÍCULO 218. ÓRGANOS CONSTITUYENTES.****La Constitución Política puede ser reformada por el Congreso de la República, una Asamblea Constituyente o el pueblo mediante referendo.*

***ARTÍCULO 219. ATRIBUCIÓN CONSTITUYENTE.****Las Cámaras Legislativas tienen, como órgano constituyente, las atribuciones de enmendar las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el cuerpo normativo constitucional, mediante el procedimiento dispuesto expresamente en la misma Ley Fundamental y reglamentado en la presente ley.*

1. **DECLARACIÓN CONFLICTO DE INTERESES**

El presente Proyecto de Ley, NO presenta evento alguno en el que se materialice un conflicto de interés, a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

***“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas.*** *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

1. ***Beneficio particular:*** *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
2. ***Beneficio actual:*** *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
3. ***Beneficio directo:*** *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

*(…)*

1. **IMPACTO FISCAL**

Dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 819 de 2003 en su artículo 7°, es deber aclarar que el presente Proyecto de Ley Ordinaria podría llegar a tener impacto fiscal reducido ya que los recursos aquí contemplados provendrán de reasignación de partidas existentes, mejora en el recaudo de las fuentes actuales, eficiencia en el gasto y nuevas fuentes de financiación.

Sin embargo, se tendrán en cuenta los conceptos técnicos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al presente proyecto.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES:**

| **NORMA VIGENTE** | **TEXTO RADICADO** | **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE** |
| --- | --- | --- |
|  | “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS “INSPECTORES DE POLICÍA” POR “INSPECTORES DE CONVIVENCIA Y PAZ” Y SE ORDENAN OTROS LINEAMIENTOS QUE CONTRIBUYAN A LA CONVIVENCIA Y A LA PAZ NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” | **Sin modificaciones.** |
|  | **ARTÍCULO 1. OBJETO:** La presente ley tiene por objeto modificar la denominación de los "Inspectores de Policía" por "Inspectores de Convivencia y Paz", así́ como la implementación de medidas técnicas, ~~y~~ administrativas **y de capacitación** que fortalezcan de manera eficaz el funcionamiento de las Inspecciones de Convivencia, contribu**yan** a garantizar la justicia ~~al~~ **de los** ciudadano**s** y el logro de la paz nacional. | **Se ajusta redacción.  ARTÍCULO 1. OBJETO:** La presente ley tiene por objeto modificar la denominación de los "Inspectores de Policía" por "Inspectores de Convivencia y Paz", así como la implementación de medidas técnicas, administrativas y de capacitación que fortalezcan de manera eficaz el funcionamiento de las Inspecciones de Convivencia, contribuyan a garantizar la justicia de los ciudadanos y el logro de la paz nacional. |
| **ARTÍCULO 18. Nivel Profesional. El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:**   | **Cód.** | **Denominación del empleo** | | --- | --- | | **215** | **Almacenista General** | | **202** | **Comisario de Familia** | | **203** | **Comandante de Bomberos** | | **204** | **Copiloto de Aviación** | | **227** | **Corregidor** | | **260** | **Director de Cárcel** | | **265** | **Director de Banda** | | **270** | **Director de Orquesta** | | **235** | **Director de Centro de Institución Universitaria** | | **236** | **Director de Centro de Escuela Tecnológica** | | **243** | **Enfermero** | | **244** | **Enfermero Especialista** | | **232** | **Director de Centro de Institución Técnica Profesional** | | **233** | **Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría** | | **234** | **Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría** | | **206** | **Líder de Programa** | | **208** | **Líder de Proyecto** | | **209** | **Maestro en Artes** | | **211** | **Médico General** | | **213** | **Médico Especialista** | | **231** | **Músico de Banda** | | **221** | **Músico de Orquesta** | | **214** | **Odontólogo** | | **216** | **Odontólogo Especialista** | | **275** | **Piloto de Aviación** | | **222** | **Profesional Especializado** | | **242** | **Profesional Especializado Área Salud** | | **219** | **Profesional Universitario** | | **237** | **Profesional Universitario Área Salud** | | **217** | **Profesional Servicio Social Obligatorio** | | **201** | **Tesorero General** | | **ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 18 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual quedará así:**  ***"ARTÍCULO 18. NIVEL PROFESIONAL:*** El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:   | ***Cód.*** | ***Denominación de empleo*** | | --- | --- | | ***215*** | *Almacenista general* | | ***202*** | *Comisario de familia* | | ***203*** | *Comandante de Bomberos* | | ***204*** | *Copiloto de aviación* | | ***227*** | *Corregidor* | | ***260*** | *Director de Cárcel* | | ***265*** | *Director de Banda* | | ***270*** | *Director de Orquesta* | | ***235*** | *Director de Centro de Institución Universitaria* | | ***236*** | *Director de Centro de Escuela Tecnológica* | | ***243*** | *Enfermero* | | ***244*** | *Enfermero especialista* | | ***232*** | *Director de centro de Institución Técnica Profesional* | | ***233*** | *Inspector de Convivencia y Paz Urbano y Rural categoría especial en municipios de 1° y 2° categoría* | | ***234*** | *Inspector de convivencia y Paz urbano en municipios de 3° a 6° Categoría y rural.* | | ***206*** | *Líder de programa* | | ***208*** | *Líder de proyecto* | | ***209*** | *Maestro en artes* | | ***211*** | *Médico general* | | ***213*** | *Médico especialista* | | ***231*** | *Músico de Banda* | | ***221*** | *Músico de Orquesta* | | ***214*** | *Odontólogo* | | ***216*** | *Odontólogo especialista* | | ***275*** | *Piloto de aviación* | | ***222*** | *Profesional especializado* | | ***242*** | *Profesional especializada área en salud* | | ***219*** | *Profesional universitario* | | ***237*** | *Profesional Universitario de salud* | | ***217*** | *Profesional servicio social obligatorio* | | ***201*** | *Tesoro General”* | | **Sin modificaciones.** |
| **ARTÍCULO 19. Nivel Técnico. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:**   | **Cód.** | **Denominación del empleo** | | --- | --- | | **335** | **Auxiliar de Vuelo** | | **303** | **Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría** | | **306** | **Inspector de Policía Rural** | | **312** | **Inspector de Tránsito y Transporte** | | **313** | **Instructor** | | **336** | **Subcomandante de Bomberos** | | **367** | **Técnico Administrativo** | | **323** | **Técnico Área Salud** | | **314** | **Técnico Operativo** | | **ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 19 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual quedará así́:**  ***ARTÍCULO 19. NIVEL TÉCNICO.*** EI Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos.   | ***Cod.*** | ***Denominación del empleo:*** | | --- | --- | | ***335*** | Auxiliar de vuelo | | ***312*** | Inspector de Tránsito y transporte | | ***313*** | Instructor | | ***336*** | Subcomandante de bomberos | | ***367*** | Técnico administrativo | | ***323*** | Técnico área de salud | | ***314*** | Técnico operativo | | **Sin modificaciones.** |
|  | **ARTÍCULO 4. EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS:** En cada Inspección de Convivencia y Paz, y de acuerdo con las necesidades de cada ente territorial, se deberán conformar equipos interdisciplinarios para dar cumplimiento a las funciones asignadas por la Ley 1801 de 2016 a las inspecciones. Lo anterior, obedeciendo al presupuesto de la entidad territorial correspondiente.  Para aquellos municipios con 100.000 o más habitantes el equipo interdisciplinario de trabajo deberá́ ser de nivel técnico, conforme a la clasificación específica de empleos, contenida en el **artículo 19 del Decreto Ley No. 785 de 2005, así́:**  **NIVEL TÉCNICO.** EI Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura:   | ***Cod.*** | ***Denominación del empleo:*** | | --- | --- | | **314** | Técnico operativo | | **367** | Técnico administrativo |   **PARÁGRAFO 1:** Para la implementación del presente artículo, las entidades territoriales acorde a las categorías de cada Municipio o Distrito, deberán tener en cuenta las cargas laborales para hacer los traslados de independencias frente a las necesidades de personal.  **PARÁGRAFO 2.** En todo caso, los equipos interadministrativos, se integrarán con cargos ya existentes en el respectivo Municipio o Distrito y en ningún caso se podrá crear, ni aumentar, ningún gasto burocrático adicional al ya existente. |  |
|  | **ARTÍCULO 5. CONVENIOS:** El Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del derecho, delegarán a funcionarios para la elaboración de convenios que permitan el fortalecimiento y mejora de las capacidades y funciones de las Inspecciones de Convivencia y Paz.  **PARÁGRAFO:** El Ministerio del Interior vigilará y acompañará la asignación de recursos de inversión de los FONSET-Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia- territoriales a las Inspecciones de Convivencia y Paz de su Departamento, Distrito o Municipio. |  |
| **ARTÍCULO 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores.** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:  1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.  2. Conocer los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.  3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.  4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.  5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:  a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;  b) Expulsión de domicilio;  c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;  d) Decomiso.  6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:  a) Suspensión de construcción o demolición;  b) Demolición de obra;  c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;  d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;  e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;  f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;  g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;  h) Multas;  i) Suspensión definitiva de actividad.  7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.  (Numeral 7, adicionado por el Art. 3 de la Ley 2030 de 2020)  **PARÁGRAFO 1**. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.  Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.  (Parágrafo 1, modificado por el Art. 4 de la Ley 2030 de 2020)  **PARÁGRAFO 2.** Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.  Habrá inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.  **PARÁGRAFO 3.** Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. | **ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:**  **ARTÍCULO 206.** Atribuciones de los Inspectores de Convivencia y Paz rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:  1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.  2. Conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.    3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.  4~~. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.~~    **4** ~~5.~~ Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:   1. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; 2. Expulsión de domicilio; 3. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; 4. Decomiso.   **5** ~~6~~. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:   1. Suspensión de construcción o demolición; 2. Demolición de obra; 3. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; 4. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles; 5. Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205; 6. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales; 7. Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas; 8. Multas; 9. Suspensión definitiva de actividad.   **6** ~~7.~~ Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.  **7**~~8~~. Desarrollar estrategias en materia de pedagogía de paz, resolución de conflictos y justicia restaurativa.  **8 Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.**  **PARÁGRAFO 1.** Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.  Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.  **PARÁGRAFO 2.** Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Convivencia y Paz que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.  Habrá inspecciones de Convivencia y Paz, permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.  **~~PARÁGRAFO 3.~~** ~~Para los efectos previstos en el artículo 18 del Decreto Ley 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Paz y Convivencia de cualquier categoría, será únicamente la de abogado.~~  ~~Para aquellos inspectores de Paz y Convivencia que hayan culminado y aprobado las materias de pregrado en derecho o tengan estudios en ciencias sociales, forenses y criminología, y ostenten derechos de carrera administrativa con retroactividad de esta ley, no serán afectados por esta norma.~~  ~~Se mantendrá excepcionalmente el grado de profesional conforme a la nomenclatura de empleos del Decreto Ley 785 de 2005, a los inspectores de Convivencia y Paz que dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la promulgación de la presente ley, acredite ante las entidades territoriales correspondientes al ejercicio de sus funciones y al Departamento Administrativo de Función Pública, el certificado de homologación de materias en pregrado de Derecho, emitido por una institución universitaria avalada por el Ministerio de Educación Nacional.~~ | **Se ajusta redacción por técnica legislativa. ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 206.** Atribuciones de los Inspectores de Convivencia y Paz rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:   1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente. 2. Conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. 3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales. 4. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: 5. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; 6. Expulsión de domicilio; 7. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; 8. Decomiso. 9. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: 10. Suspensión de construcción o demolición; 11. Demolición de obra; 12. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de Suspensión inmueble; 13. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles; 14. Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205; 15. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales; 16. Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas; 17. Multas; 18. Suspensión definitiva de actividad. 19. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. 20. Desarrollar estrategias en materia de pedagogía de paz, resolución de conflictos y justicia restaurativa. 21. **Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.**   **PARÁGRAFO 1.** Las autoridades a que se refieren los artículo anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.  Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.  **PARÁGRAFO 2**. Cada alcaldía tendrá́ el número de inspectores de Convivencia y Paz que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.  Habrá inspecciones de Convivencia y Paz, permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los (100.000) cien mil habitantes.  **PARÁGRAFO 3.** El cargo de Inspector de Convivencia y Paz, corresponderá al grado más alto del nivel jerárquico profesional del respectivo municipio o distrito al cual se encuentre vinculado en carrera administrativa. |
|  | **ARTÍCULO NUEVO. FORMACIÓN PROFESIONAL Y EXPERIENCIA REQUERIDA:** La formación académica y la experiencia profesional requeridas para el desempeño del cargo de Inspector de Convivencia y Paz Urbanos y Rurales serán las siguientes:  En los municipios y Distritos de categoría Especial, Primera y Segunda, se exigirá título profesional en Derecho, título de posgrado en áreas afines al cargo y una experiencia profesional de dos (2) años y seis (6) meses.  En municipios de las categorías Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Rural, se exigirá como mínimo título profesional en Derecho.  **Parágrafo 1.** La equivalencia u homologación de experiencia y estudios serán las que se encuentran definidas en la Ley. En todo caso, la experiencia certificada como Inspector de Policía será tenida en cuenta como experiencia profesional para los cargos de Inspector de Convivencia y Paz.  **Parágrafo Transitorio 1.** Los servidores públicos que, a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren desempeñando el cargo de Inspector de Inspectores de Policía cuya denominación pasará a ser a Inspectores de Convivencia y Paz, que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo, contarán con un plazo máximo de tres (3) años para acreditar su cumplimiento. | **ARTÍCULO 7. FORMACIÓN PROFESIONAL Y EXPERIENCIA REQUERIDA:** La formación académica y la experiencia profesional requeridas para el desempeño del cargo de Inspector de Convivencia y Paz Urbanos y Rurales serán las siguientes:  En los municipios y Distritos de categoría Especial, Primera y Segunda, se exigirá título profesional en Derecho, título de posgrado en áreas afines al cargo y una experiencia profesional de dos (2) años y seis (6) meses.  En municipios de las categorías Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Rural, se exigirá como mínimo título profesional en Derecho.  **Parágrafo 1.** La equivalencia u homologación de experiencia y estudios serán las que se encuentran definidas en la Ley. En todo caso, la experiencia certificada como Inspector de Policía será tenida en cuenta como experiencia profesional para los cargos de Inspector de Convivencia y Paz.  **Parágrafo Transitorio 1.** Los servidores públicos que, a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren desempeñando el cargo de Inspector de Inspectores de Policía cuya denominación pasará a ser a Inspectores de Convivencia y Paz, que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo, contarán con un plazo máximo de tres (3) años para acreditar su cumplimiento. |
|  | **ARTÍCULO 8 ~~7~~. IMPLEMENTACIÓN:** Las entidades territoriales dispondrán de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para su implementación.ARTÍCULO 8. IMPLEMENTACIÓN: Las entidades territoriales dispondrán de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para implementar las disposiciones aquí contenidas. | **Se renumera.** |
|  | **ARTÍCULO NUEVO. ACOGIMIENTO VOLUNTARIO AL NUEVO RÉGIMEN.**  Los Inspectores de Policía que actualmente ocupen cargos y cuenten con derechos de carrera administrativa conforme al régimen anterior, podrán acogerse de manera voluntaria a las disposiciones establecidas en la presente Ley.  Para ello, dispondrán de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para manifestar expresamente su voluntad de acogerse al nuevo régimen.  Si transcurrido este término no se ha presentado dicha manifestación, la autoridad competente del ente territorial correspondiente deberá realizar, por una única vez, un llamado formal a los servidores públicos en esta condición, para que expresen su decisión.  A partir de este llamado, los Inspectores tendrán un plazo adicional de quince (15) días hábiles para manifestar por escrito su voluntad de acogerse.  En caso de no hacerlo dentro de los plazos establecidos, se entenderá que el funcionario ha decidido mantenerse bajo el régimen anterior, el cual le seguirá siendo aplicable en todos sus aspectos, incluyendo nivelación, categorización, salario y derechos laborales. | **ARTÍCULO 9. ACOGIMIENTO VOLUNTARIO AL NUEVO RÉGIMEN.**  Los Inspectores de Policía que actualmente ocupen cargos y cuenten con derechos adquiridos y derechos de carrera administrativa conforme al régimen anterior, podrán acogerse de manera voluntaria a las disposiciones establecidas en la presente Ley.  Para ello, dispondrán de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para manifestar expresamente su voluntad de acogerse al nuevo régimen.  Si transcurrido este término no se ha presentado dicha manifestación, la autoridad competente del ente territorial correspondiente deberá realizar, por una única vez, un llamado formal a los servidores públicos en esta condición, para que expresen su decisión.  A partir de este llamado, los Inspectores tendrán un plazo adicional de quince (15) días hábiles para manifestar por escrito su voluntad de acogerse.  En caso de no hacerlo dentro de los plazos establecidos, se entenderá que el funcionario ha decidido mantenerse bajo el régimen anterior, el cual le seguirá siendo aplicable en todos sus aspectos, incluyendo nivelación, categorización, salario y derechos laborales. |
|  | **ARTÍCULO NUEVO. CONCORDANCIA Y DENOMINACIÓN:** Reemplácense todas aquellas disposiciones normativas que contengan la expresión “Inspector de Policía” por “Inspector de Convivencia y Paz”, así́ como todas aquellas disposiciones normativas que contengan la expresión “Inspección de Policía” por “Inspección de Convivencia y Paz”. | **Se renumera y se crea un articulo nuevo redacción por técnica legislativa. ARTÍCULO 10. CONCORDANCIA Y DENOMINACIÓN:** Reemplácense todas aquellas disposiciones normativas que contengan la expresión “Inspector de Policía” por “Inspector de Convivencia y Paz”, así́ como todas aquellas disposiciones normativas que contengan la expresión “Inspección de Policía” por “Inspección de Convivencia y Paz”. |
|  | **ARTÍCULO 11 ~~8~~. VIGENCIA:** ~~Reemplácense todas aquellas disposiciones normativas que contengan la expresión “Inspector de Policía” por “Inspector de Convivencia y Paz”, así como todas aquellas disposiciones normativas que contengan la expresión “Inspección de Policía” por “Inspección de Convivencia y Paz~~”. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias. | **Se renumera y se ajusta redacción por técnica legislativa.**  **ARTÍCULO 11. VIGENCIA:** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias. |

**PROPOSICIÓN:**

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, rindo **PONENCIA POSITIVA** **CON MODIFICACIONES** para segundo debate al **Proyecto de Ley 577 del 2025 – Cámara y 214 del 2023 – Senado *“Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz” y se ordenan otros lineamientos que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional y se dictan otras disposiciones”,*** conforme al texto propuesto.

Cordialmente,

**Carolina Arbeláez Giraldo**

Representante a la Cámara Bogotá D.C.

Coordinadora Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE.**

**PROYECTO DE LEY 577 DEL 2025 – CÁMARA y 214 DEL 2023 – SENADO**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS “INSPECTORES DE POLICÍA” POR “INSPECTORES DE CONVIVENCIA Y PAZ” Y SE ORDENAN OTROS LINEAMIENTOS QUE CONTRIBUYAN A LA CONVIVENCIA Y A LA PAZ NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO:** La presente ley tiene por objeto modificar la denominación de los "Inspectores de Policía" por *"Inspectores de Convivencia y Paz",* así como la implementación de medidas técnicas, administrativas y de capacitación que fortalezcan de manera eficaz el funcionamiento de las Inspecciones de Convivencia y Paz, contribuyan a garantizar la justicia de los ciudadanos y el logro de la paz nacional.

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 18 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual quedará así:

*"****ARTÍCULO 18. NIVEL PROFESIONAL:*** *El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:*

| ***Cód.*** | ***Denominación de empleo*** |
| --- | --- |
| *215* | *Almacenista general* |
| *202* | *Comisario de familia* |
| *203* | *Comandante de Bomberos* |
| *204* | *Copiloto de aviación* |
| *227* | *Corregidor* |
| *260* | *Director de Cárcel* |
| *265* | *Director de Banda* |
| *270* | *Director de Orquesta* |
| *235* | *Director de Centro de Institución Universitaria* |
| *236* | *Director de Centro de Escuela Tecnológica* |
| *243* | *Enfermero* |
| *244* | *Enfermero especialista* |
| *232* | *Director de centro de Institución Técnica Profesional* |
| *233* | *Inspector de Convivencia y Paz Urbano y Rural categoría especial en municipios de 1° y 2° categoría* |
| *234* | *Inspector de convivencia y Paz urbano* ***en*** *municipios de 3° a 6° Categoría y rural.* |
| *206* | *Líder de programa* |
| *208* | *Líder de proyecto* |
| *209* | *Maestro en artes* |
| *211* | *Médico general* |
| *213* | *Médico especialista* |
| *231* | *Músico de Banda* |
| *221* | *Músico de Orquesta* |
| *214* | *Odontólogo* |
| *216* | *Odontólogo especialista* |
| *275* | *Piloto de aviación* |
| *222* | *Profesional especializado* |
| *242* | *Profesional especializada área en salud* |
| *219* | *Profesional universitario* |
| *237* | *Profesional Universitario de salud* |
| *217* | *Profesional servicio social obligatorio* |
| *201* | *Tesoro General”* |

**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo 19 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual quedará así́:

***ARTÍCULO 19. NIVEL TÉCNICO.*** *EI Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos.*

| ***Cod.*** | ***Denominación del empleo:*** |
| --- | --- |
| *335* | *Auxiliar de vuelo* |
| *312* | *Inspector de Tránsito y transporte* |
| *313* | *Instructor* |
| *336* | *Subcomandante de bomberos* |
| *367* | *Técnico administrativo* |
| *323* | *Técnico área de salud* |
| *314* | *Técnico operativo* |

**ARTÍCULO 4. EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS:** En cada Inspección de Convivencia y Paz, y de acuerdo con las necesidades de cada ente territorial, se deberán conformar equipos interdisciplinarios para dar cumplimiento a las funciones asignadas por la Ley 1801 de 2016 a las inspecciones. Lo anterior, obedeciendo al presupuesto de la entidad territorial correspondiente.

Para aquellos municipios con 100.000 o más habitantes el equipo interdisciplinario de trabajo deberá́ ser de nivel técnico, conforme a la clasificación específica de empleos, contenida en el artículo 19 del Decreto Ley No. 785 de 2005, así́:

**NIVEL TÉCNICO.** EI Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura:

| ***Cod.*** | ***Denominación del empleo:*** |
| --- | --- |
| 314 | Técnico operativo |
| 367 | Técnico administrativo |

**PARÁGRAFO 1:** Para la implementación del presente artículo, las entidades territoriales acorde a las categorías de cada Municipio o Distrito, deberán tener en cuenta las cargas laborales para hacer los traslados de independencias frente a las necesidades de personal.

**PARÁGRAFO 2.** En todo caso, los equipos interadministrativos, se integrarán con cargos ya existentes en el respectivo Municipio o Distrito y en ningún caso se podrá crear, ni aumentar, ningún gasto burocrático adicional al ya existente.

**ARTÍCULO 5. CONVENIOS:** El Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del derecho, delegarán a funcionarios para la elaboración de convenios que permitan el fortalecimiento y mejora de las capacidades y funciones de las Inspecciones de Convivencia y Paz.

**PARÁGRAFO:** El Ministerio del Interior vigilará y promoverá la asignación de recursos de inversión de los FONSET-Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia- territoriales a las Inspecciones de Convivencia y Paz de su Departamento, Distrito o Municipio.

**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 206.** Atribuciones de los Inspectores de Convivencia y Paz rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;

b. Expulsión de domicilio;

c. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;

d. Decomiso.

1. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a. Suspensión de construcción o demolición;

b. Demolición de obra;

c. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de Suspensión inmueble;

d. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

e. Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;

f. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

g. Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h. Multas;

i. Suspensión definitiva de actividad.

1. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.
2. Desarrollar estrategias en materia de pedagogía de paz, resolución de conflictos y justicia restaurativa.
3. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

**PARÁGRAFO 1.** Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de Pplos términos que se le establezca.

**PARÁGRAFO 2**. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Convivencia y Paz que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrá inspecciones de Convivencia y Paz, permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los (100.000) cien mil habitantes.

**PARÁGRAFO 3.** El cargo de Inspector de Convivencia y Paz, corresponderá al grado más alto del nivel jerárquico profesional del respectivo municipio o distrito al cual se encuentre vinculado en carrera administrativa.

**ARTÍCULO 7. FORMACIÓN PROFESIONAL Y EXPERIENCIA REQUERIDA:** La formación académica y la experiencia profesional requeridas para el desempeño del cargo de Inspector de Convivencia y Paz Urbanos y Rurales serán las siguientes:

En los municipios y distritos de categoría Especial, Primera y Segunda, se exigirá título profesional en Derecho, título de posgrado en áreas afines al cargo y una experiencia profesional de dos (2) años y seis (6) meses.

En municipios de las categorías Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, se exigirá como mínimo título profesional en Derecho.

**Parágrafo 1.** La equivalencia u homologación de experiencia y estudios serán las que se encuentran definidas en la Ley. En todo caso, la experiencia certificada como Inspector de Policía será tenida en cuenta como experiencia profesional para los cargos de Inspector de Convivencia y Paz.

**Parágrafo Transitorio 1.** Los servidores públicos que, a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren desempeñando el cargo de Inspector de Inspectores de Policía cuya denominación pasará a ser a Inspectores de Convivencia y Paz, que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo, contarán con un plazo máximo de tres (3) años para acreditar su cumplimiento.

**ARTÍCULO 8. IMPLEMENTACIÓN:** Las entidades territoriales dispondrán de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para implementar las disposiciones aquí contenidas.

**ARTÍCULO 9. ACOGIMIENTO VOLUNTARIO AL NUEVO RÉGIMEN.** Los Inspectores de Policía que actualmente ocupen cargos y cuenten con derechos adquiridos y derechos de carrera administrativa conforme al régimen anterior, podrán acogerse de manera voluntaria a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Para ello, dispondrán de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para manifestar expresamente su voluntad de acogerse al nuevo régimen.

Si transcurrido este término no se ha presentado dicha manifestación, la autoridad competente del ente territorial correspondiente deberá realizar, por una única vez, un llamado formal a los servidores públicos en esta condición, para que expresen su decisión.

A partir de este llamado, los Inspectores tendrán un plazo adicional de quince (15) días hábiles para manifestar por escrito su voluntad de acogerse.

En caso de no hacerlo dentro de los plazos establecidos, se entenderá que el funcionario ha decidido mantenerse bajo el régimen anterior, el cual le seguirá siendo aplicable en todos sus aspectos, incluyendo nivelación, categorización, salario y derechos laborales.

**ARTÍCULO 10. CONCORDANCIA Y DENOMINACIÓN:** Reemplácense todas aquellas disposiciones normativas que contengan la expresión “Inspector de Policía” por ***“Inspector de Convivencia y Paz”,*** así́ como todas aquellas disposiciones normativas que contengan la expresión “Inspección de Policía” por “Inspección de Convivencia y Paz”.

**ARTÍCULO 11. VIGENCIA:** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

**Cordialmente,**

**Carolina Arbeláez Giraldo**

Representante a la Cámara Bogotá D.C.

Coordinadora Ponente.